

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de la Dictadura de 18 de diciembre de 1928, recogió los preceptos contenidos en la Instrucción de 26 de abril de 1900, con las modificaciones que introdujeron en ellos disposiciones posteriores y estableció otros nuevos, algunos de los cuales, por exigencias de la realidad y de los intereses del Tesoro, conviene que subsistan, mientras que otros deben ser derogados sin perjuicio de continuar aplicándolos a aquellas entidades que en la actualidad tengan creada a su amparo una situación de hecho que debe respetarse y mantenerse con arreglo a las normas en que se creó, hasta que el Ministro de Hacienda, utilizando la facultad que esas mismas normas le conceden, o el Parlamento, en uso de su soberanía, dispongan lo que mejor convenga a los intereses del Estado. Los últimos preceptos a que antes se alude son el contenido en la letra d) del número 6.º del artículo 12, en cuanto previene que pueden formar parte del personal recaudador las Diputaciones provinciales y gremios profesionales cuando así lo acuerde el Gobierno, puesto que las leyes votadas en Cortes no admiten más personal recaudador que los Recaudadores y los Arrendatarios del servicio; el que figura en el apartado j) de la norma segunda del artículo 28, que atribuye carácter preferente a las Diputaciones en los concursos libres para la provisión de cargos

de Recaudadores de la Hacienda, porque se opone a la facultad reconocida al Ministro por la ley de Bases de 12 de mayo de 1888, de nombrarlos libremente; el que contiene el párrafo primero del artículo 30, en cuanto establece los derechos de opción y de tanteo para las Diputaciones provinciales en los concursos de arrendamiento del servicio recaudatorio en provincias o zonas determinadas que no están reconocidos en leyes votadas en Cortes, y el contenido en el párrafo 10 del mismo artículo 30, que autoriza al Gobierno para encomendar a las Diputaciones provinciales, a su instancia, y sin necesidad de concurso, la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en su respectiva provincia, cuando haya cesado el arriendo, si le hubiere, o para que se encarguen del servicio a medida que vayan vacando naturalmente las distintas zonas de la provincia, si el sistema existente en ella fuera el de Recaudadores de la Hacienda, porque este precepto pugna con el artículo 5.º de la ley de 12 de mayo de 1888, el cual establece que el Ministro de Hacienda, previo concurso, podrá arrendar la recaudación en una zona o provincia determinada a la persona o Corporación que presente condiciones más ventajosas, pero no autoriza a que la concesión se haga directamente prescindiendo del concurso.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluido en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928, declarándolo subsistente por exigencia de la realidad y conveniencia del interés público, sin perjuicio de la facultad del actual Gobierno

para modificarlo y de la soberanía del Parlamento, a quien se dará cuenta para resolver en definitiva, excepto en lo que preceptúan el artículo 12, en la letra d), de su número 6.º; el artículo 28, en el apartado j) de la norma segunda, en cuanto atribuye carácter preferente a las Diputaciones en los concursos libres para la provisión de cargos de Recaudadores de la Hacienda, y el artículo 30, en su párrafo primero, en cuanto establece los derechos de opción y tanteo para dichas Corporaciones en los concursos de arrendamiento del servicio recaudatorio en provincias o zonas determinadas, y en su párrafo 10, en cuanto autoriza al Gobierno para concederles directamente el expresado servicio, disposiciones todas que quedan derogadas.

Artículo 2.º Las Diputaciones que por virtud de Decretos de la Dictadura anteriores al de aprobación del Estatuto de Recaudación o de otros posteriores apoyados en las disposiciones de éste, se hallan recaudando actualmente o hayan de empezar a recaudar en una fecha concretamente determinada, estando dentro del plazo para la constitución de la fianza que tengan ya señalada, son las únicas a las cuales, atendiendo a la situación de hecho en que se encuentran, se les respetan sus respectivas concesiones, mientras otra cosa no se disponga con arreglo a las condiciones de la concesión, quedando, por lo tanto, sin efecto las que se hubieren otorgado a otras Corporaciones provinciales en las que no concurren las expresadas circunstancias.

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 5 junio 1931.)

ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la procedencia de suprimir los Administradores principales de Loterías, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido en la Dirección general del Tesoro público sobre supresión de los Administradores principales de Loterías.

De antecedentes resulta que la sección de Loterías, en 4 de los corrientes, elevó a la Dirección del Ramo moción y proyecto de Orden suprimiendo las Administraciones principales de Loterías y confiando sus servicios a las Tesorerías de Hacienda. Se alegan como fundamentos de la supresión que el cargo de Administrador principal de Loterías es, más que innecesario, perturbador; que con frecuencia hay que reclamar la rendición de cuentas o documentos que deben justificarse, o devolverlas para su rectificación; que no se advierte por lado alguno la vigilancia y dirección que deben ejercer sobre los demás Administradores; que el actual estado de cosas obliga a duplicar algunos trabajos, como las remesas de billetes, de las cuales hay que dar conocimiento a los Delegados de Hacienda y a los Administradores principales, labor complicadísima, dado el promedio de 500.000 bi-

lletes mensuales que se manejan hoy y que, además, hay que sentar en los libros del sorteo respectivo y en las facturas de cargo a cada Administrador; que los principales carecen de autoridad para imponerse a los demás, por falta de medios coercitivos, y existe confusión entre sus facultades y las que asisten a los Delegados de Hacienda como tales y como Delegados de la Renta; que estos males han de agravarse a no tardar por el régimen vigente para la provisión de vacantes, a cuya virtud pronto irán a manos de mujeres la mayor parte de las Administraciones y como consecuencia las principales; que con la atribución de ese trabajo a las Dependencias provinciales no se les recargaría excesivamente, pues salvo doce provincias, sin incluir Madrid, en donde hay más de 20 Administraciones es poco elevado y el servicio podría llevarse con regularidad, sin gran esfuerzo; que de todas suertes hay que buscar una mayor garantía para el Tesoro en la actuación de las Oficinas provinciales, pues la Sección no puede atender al servicio, dado el incremento que va tomando, y habida cuenta de las 66 Administraciones que hay en Madrid y que ha de atender directamente y de las 800 largas que hay en toda España; que del incremento del servicio da fe el hecho de que en 1918 la emisión total de billetes fué de 2.149.000 y en 1929 de 5.573.000, y los ingresos por Loterías se cifraron, respectivamente, en pesetas 128 millones y en 410 millones, lo cual supone un correlativo aumento de sorteos y series; y que, en consecuencia, procede la supresión de los Administradores principales de que se trata.

Al efecto, la Sección articula un proyecto de Orden, cuya parte expositiva recuerda que el cargo de Administrador principal ha ido perdiendo rango y consideración oficial desde la Instrucción de 1852 a la de 1893, pasando por la de 1882, porque en la primera el Administrador general, como se le llamaba, era Jefe de Administración de la clase a que perteneciera la provincia respectiva; en la segunda, que los llamó ya Administradores principales, su categoría rebajó a Jefes de Negociado, y la tercera, que es la vigente, nada dice de estos particulares. Se añade que las facultades señaladas a los Administradores actuales, demuestran que existe duplicidad y desplazamiento de funciones en relación con las propias de los Delegados de Hacienda y Tesoreros provinciales. Y, finalmente, se hace constar que la supresión produciría economía nada despreciable, pues en 1929 percibieron los Administradores principales, por indemnización, a razón de 10 pesetas al mes por cada Administración que funcionaba en la respectiva provincia, la cantidad de 85.190 pesetas, y por comisión sobre el impuesto de rifas 952,65 o sea en conjunto 86.142,65 pesetas. En conclusión, se propone se dicte una Orden disponiendo:

1.º Queda suprimido el cargo de Administrador principal de Loterías.

2.º Que los que actualmente desempeñan estos cargos cesarán en ellos... (el día del mes que se señale), debiendo rendir la cuenta general de la provincia correspondiente a ese mes y cumplir hasta esa fecha las demás obligaciones que les incumben.

3.º Las Tesorerías de Hacienda, sin perjuici-

cio de lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903, realizarán desde el día... (el siguiente al cese de los Principales) todas las operaciones encomendadas a los Administradores principales, con las facultades y obligaciones a éstos inherentes, según el capítulo tercero, título IV, artículo 236 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893 y cualesquiera otras disposiciones aclaratorias o complementarias; y

4.º Las Tesorerías de Hacienda se incautarán de todos los documentos que obren en poder de los Administradores principales, excepto los de su Administración, mediante inventario por duplicado que suscribirán el Tesorero y el Administrador principal.

La Intervención general, en su informe, expone que no tiene reparo que oponer a la moción de la Sección de Loterías, pues su puesta en práctica no afecta a los servicios encomendados a las Intervenciones provinciales de Hacienda, que han de conservar, aun cuando se haga la reforma, los que reglamentariamente les corresponden, tanto en el aspecto de fiscalización como en el de contabilidad, conformidad que la Intervención consigna partiendo del supuesto, que puede considerarse implícito en la propuesta, de que los actuales Administradores principales de Lotería dejarán de percibir, al cesar en el desempeño de sus cargos, la gratificación que les corresponde, y para cuyo pago se consigna crédito en la Sección 12, capítulo 26, artículo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos, pues claro está que, cesando en el desempeño de sus cargos, no sería lógico que continuasen percibiendo los emolumentos a ellos inherentes.

Así tramitado el asunto, pasa al Consejo de Estado, en atención a que, con audiencia del Consejo, se aprobó la Instrucción general de Loterías que se trata de modificar ahora.

Poco ha de añadir el Consejo a las consideraciones, muy justificadas, en que la Sección apoya la medida propuesta. Implantándola, ha de lograrse una simplificación en los servicios y una economía de alguna importancia en su coste, sin que padezcan los intereses generales de la Renta, que quedará confiada, como todas las demás, a las Oficinas provinciales correspondientes. No consta en el expediente que exista derecho adquirido que cohiba la libre iniciativa de la Administración para acordar la reforma, y en estas condiciones, y puesto que no aparecen inconvenientes y sí ventajas apreciables, el Consejo de Estado informa: Que procede decretar la supresión de las Administraciones principales de Loterías, en los términos que señala la Sección del ramo, y teniendo en cuenta las observaciones que apunta la Intervención general."

Y conformándose este Ministerio con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que la reforma entre en vigor el día 1.º de julio próximo, debiendo, por tanto, cesar los Administradores principales el 30 de junio anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de mayo de 1931. — P. D., Vergara.

Señor Director general del Tesoro público.
("Gaceta" 30 mayo 1931.)

Ilmo. Sr.: Publicados los Escalafones de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, totalizados en 31 de diciembre último en las "Gacetas de Madrid" de 20 de marzo y 7 de abril próximo pasado, respectivamente.

Este Ministerio se ha servido disponer se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al en que se publique esta Orden en la "Gaceta de Madrid", para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 29 de mayo de 1931.—P. D., Vergara

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

("Gaceta" 30 mayo 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Con el fin de salvaguardar los derechos reconocidos a la marca colectiva "Rioja", puestos al amparo del Estatuto sobre propiedad industrial, en relación con los derivados del Convenio Internacional de 1891, revisado en el Haya en 1925, sobre indicaciones de procedencia que motivaron la creación del Consejo regulador por el Real decreto-ley de 26 de octubre de 1926, reglamentado en 24 de febrero de 1928, su funcionamiento para la delimitación de la zona ya establecida, por virtud de la Real orden de 30 de marzo de 1928, para evitar de momento que la cuantía excesiva de los precintos degeneren en una carga para los verdaderos productores, y hasta tanto que el expresado organismo sea debidamente estructurado, teniendo en cuenta el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril de 1931.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el Ministro de Economía Nacional,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara derogado el párrafo tercero del artículo 3.º del Reglamento de 24 de febrero de 1928, debiendo procederse a la modificación del párrafo primero del artículo 13, referente a la cuantía de los precintos, cuya reducción al minimum deberá ser propuesta a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional en el término más breve posible.

Artículo 2.º Se declaran comprendidos en el apartado d) del Decreto de la República Española de 15 de abril de 1931, el Real decreto-ley de 26 de octubre de 1926 y las disposiciones que le complementan, incluida la Real orden de 21 de junio de 1928 sobre la expresión del domicilio social, sin perjuicio de las modificaciones que especialmente, con respecto al artículo 6.º, o sea a la constitución del referido Consejo, crea conveniente establecer el Gobierno y a lo que la Soberanía del Parlamento decida en su día.

Dado en Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolaï D'Olwer.

La realidad ha puesto de manifiesto la forma anormal como se vienen desarrollando los servicios de las Secciones provinciales de Economía, dependientes de este Ministerio, a consecuencia de no haberse atendido a organizarlas debida-

mente y a dotarlas del personal preparado para cumplimentar aquellos servicios con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Se hace necesario por ello proceder a su reorganización, si bien ésta haya de hacerse interinamente, fijando de momento el cuadro provisional del personal indispensable que, con carácter temporero, ha de desempeñar los servicios, ante la precisión de que no queden interrumpidos y hasta tanto que por el Ministerio de Economía Nacional se llegue a la definitiva organización de los Centrales y Provinciales.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Con fecha 31 del mes de mayo actual, cesará en el despacho de los Servicios provinciales de Economía de los Gobiernos civiles todo el personal que figura adserito a los mismos, con excepción del perteneciente al Escalafón de los funcionarios del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Interin se efectúa la reorganización definitiva de dicho Ministerio, en su doble aspecto central y provincial, se fija, con carácter interino, el siguiente cuadro de personal en los Servicios provinciales:

Secciones de Economía de Madrid y Barcelona: Un Jefe y ocho funcionarios en cada una, con la gratificación mensual para los Jefes de 350 pesetas y de 250 para los demás funcionarios.

Secciones provinciales de Coruña, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza: Un Jefe y dos funcionarios en cada una, con la gratificación mensual para los Jefes de 300 pesetas y de 200 para los demás funcionarios.

Secciones provinciales de las cuarenta provincias restantes: Un Jefe y un funcionario en cada una, con la gratificación mensual para los Jefes de 250 pesetas y de 200 para los demás funcionarios.

Para las atenciones de material se consignarán 150 pesetas mensuales para cada una de las Secciones provinciales de Madrid y Barcelona; 100 pesetas mensuales para cada una de las de Coruña, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y 75 pesetas mensuales para cada de las cuarenta restantes.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, ajustándose al cuadro determinado en el artículo anterior, propondrán antes del día 5 del mes de junio próximo al Ministerio de Economía Nacional la designación del personal que haya de encargarse interinamente de los servicios, debiendo recaer dicha propuesta en el temporero que actualmente desempeña los cargos, atendiendo a su mayor aptitud y antigüedad.

No podrán ser designados para estos cargos los que tengan carácter de funcionarios del Estado, civiles o militares, Provincia o Municipio, ya pertenezcan a las escalas activas o pasivas.

Artículo 4.º El Ministro de Economía Nacional, ante las propuestas elevadas por los Gobernadores civiles, la aprobará o rectificará.

En el caso de que en alguna provincia no existiera personal temporero apto para desempeñar el cargo de funcionario interino de Economía, el Ministro podrá nombrar para tales plazas personal procedente de otras Secciones provinciales que hubiese resultado cesante a consecuencia de la reducción que por esta disposición se efectúa. Si, a pesar de ello, resultaren vacantes, el Minis-

tro queda facultado para nombrar las personas que, a su juicio, tuvieren capacidad para el desempeño del cargo.

Artículo 5.º El personal que se nombre con arreglo a las prescripciones del presente Decreto no adquirirá, ni podrá invocar derecho alguno de los correspondientes a los funcionarios públicos.

Artículo 6.º Al objeto de que no se paralicen los servicios durante los días que medien entre el cese del personal, decretado en el artículo primero, y el nombramiento interino de que el Ministro de Economía Nacional efectúe con arreglo al artículo 4.º, se procederá por los Gobernadores civiles a encargar de la tramitación de los asuntos correspondientes a las Secciones provinciales de Economía al que actualmente presta servicio en las mismas, procurando el cese de los funcionarios del Estado en aquellas donde hubiere temporeros que puedan encargarse de los Servicios. En los Gobiernos civiles donde no existiera esta última clase de personal deberán encargarse, por el mismo período de tiempo, los funcionarios que venían desempeñándolos, dentro del número que para cada provincia se señala en el cuadro del artículo 2.º

Artículo 7.º Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para el mejor cumplimiento de este Decreto y para habilitar los créditos consiguientes para el abono de las correspondientes gratificaciones al personal y de los gastos de material.

Artículo 8.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

Entre la legislación dictada por este Ministerio con el carácter de Decretos-leyes se encuentra el de 6 de marzo de 1930, que, al reorganizar los Servicios de Abastos, creó las Secciones y Juntas provinciales de Economía, encomendándose a la Sección Central de Abastos, bajo la dependencia directa de la Subsecretaría, el cumplimiento de todo lo relacionado con dicho ramo, y a los expresados organismos provinciales lo concerniente al mismo y a todos los demás servicios integrantes del Ministerio de Economía Nacional.

Las necesidades de la realidad, impuestas como consecuencia de la precisión de que este Ministerio disponga de las adecuadas organizaciones provinciales que le representen para tramitar los asuntos que le están encomendados, así como la intervención a que se encuentra sometido el comercio de trigos y sus harinas, y el despacho y su resolución de numerosos asuntos afectos a los servicios de Abastos, obligan al Gobierno de la República a mantener, por el momento y mientras no sufra modificación, el precepto legal referido, así como el Reglamento que se dictó para su aplicación y disposiciones complementarias, sin perjuicio de que el Parlamento resuelva el definitiva.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura de 15 de

la sanción que les corresponda según el Código penal.

Artículo 7.º Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficiencia de aquélla, otorgará las sanciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 8.º Las Asociaciones de Obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de Experimentación y Enseñanza agrícolas la intervención técnica necesaria o conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 9.º Del mismo modo las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Artículo 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de Obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al Seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de organización como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de Obreros del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquéllas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por solo esta contravención debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente Decreto a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Artículo 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las Asociaciones de Obreros del campo, se regirán, en cuanto no esté prescrito en el presente Decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Artículo 13. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 14. Un Reglamento especial desarrollará los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

La legislación vigente sobre el Ahorro popular exige, por lo que respecta al grupo de "Entidades particulares", que a determinados acuerdos oficiales sobre la materia preceda el dictamen de una Junta Consultiva, hoy inexistente, por no haberse constituido todavía para el grupo de referencia, después de haber desglosado el Decreto de 16 de enero último la Sección Cajas Generales, de la Inspección general de Seguros y Ahorros.

No sería fácil tampoco designar con equidad a los miembros de dicha Junta, puesto que la pauta para ello han de darla entidades inscritas, de cuyo seno (administradores e imponentes) debe salir el núcleo principal del organismo, y actualmente es muy escaso el número de las que han logrado la inscripción, siendo muchas, sin embargo, las que funcionan con autorización provisional.

De otra parte, la materia toda de referencia está sujeta a revisión, pero los servicios han de continuar su marcha, ya que el estancamiento podría implicar serios perjuicios a un buen número de entidades.

Teniendo en cuenta todo ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto queda en suspenso, para toda clase de acuerdos del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre funcionamiento de entidades particulares de Ahorro, capitalización y similares, el dictamen previo de la Junta consultiva a que vienen aludiendo el Estatuto del Ahorro popular y disposiciones concordantes.

Dado en Madrid a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

("Gaceta" 20 mayo 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Por analogía con lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril último, respecto a la Diputación provincial de Madrid, y para contribuir al remedio de la crisis obrera producida por el paro,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para que puedan anticipar fondos a los Ayuntamientos e invertirlos en obras públicas, con las garantías que aquéllas juzguen necesarias.

Dado en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

("Gaceta" 30 mayo 1931).

DECRETO (rectificado).

El artículo 16 del Decreto fecha 8 de mayo último, modificando la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, al solo efecto de la elección a Cortes Constituyentes, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para

el cumplimiento del mismo. Publicada ya la convocatoria a dichas elecciones, se hace de todo punto preciso señalar algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de dicho Decreto, y por ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes se verificarán por el Censo electoral, rectificado en virtud del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 25 de abril último, pero respetando la actual división de secciones electorales, aunque algunas de ellas, debido principalmente a la rebaja de edad para tomar parte en dichas elecciones, rebase el número de electores de los 500 que como máximo para cada Sección señala el artículo 23 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Debido a la nueva modalidad establecida en el Decreto de 8 de mayo último, respecto a que estas elecciones se verifiquen por circunscripciones provinciales, en vez de distritos electorales, en las provincias de Baleares y Santa Cruz de Tenerife la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se realizarán ante las Juntas provinciales del Censo electoral de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, quedando en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones correspondientes de dichas Juntas en Menorca e Ibiza, respecto a la primera provincia, y Santa Cruz de la Palma en la segunda.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse, según los datos facilitados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tomando como base los avances del censo de población correspondientes al año 1930, será el siguiente: Alava, dos Diputados; Albacete, siete; Alicante, 11; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, siete; Barcelona (capital), 18; Barcelona (provincia), 15; Burgos, 8; Cáceres, 9; Cádiz, 10; Castellón de la Plana, seis; Ceuta, uno; Ciudad Real, 10; Córdoba (capital), dos; Córdoba (provincia), 10; Coruña, 16; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada (capital), tres; Granada (provincia), nueve; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete, Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, 10; Madrid (capital), 18; Madrid (provincia), nueve; Málaga (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Melilla, uno; Murcia (capital), cuatro; Murcia (provincia), siete; Cartagena, dos; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 16; Palencia, cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 12; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, 10; Valencia (capital), siete; Valencia (provincia), 13; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, seis; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 7 junio 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.420.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Carreteras. — Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Atea la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Daroca a Calmarza, trozo tercero, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Atea, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 27 de mayo de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

Relación que se cita.

Número de orden, nombres y apellidos y clase de cultivos.

- 1 José Morata Marco, viña.
- 2 Ramón B. rbegal Duce, viña.
- 3 Juan Francisco Sánchez, cereales.
- 4 Gregorio Romanos Ibáñez, cereales.
- 5 Cándida Royo Jimeno, regadío.
- 6 Felipe Luzón García, regadío.
- 7 Pascual Luzón Aznar, regadío.
- 8 Claudio Guillén García, cereales.
- 9 Juan López Pescador, cereales.
- 10 Hipólito Marco Sanz, viña.
- 11 Cándida Royo Jimeno, cereales.
- 12 Pascual Luzón Aznar, cereales.
- 13 Hipólito Marco Saz, viña.
- 14 Miguel Soler Galindo, cereales.
- 15 Ramón Martínez Tornos, viña.
- 16 Pascual Vizárraga Gómez, viña.
- 17 Juan Manuel Lorente Lorente, cereales.
- 18 Laureano Lorente Molina, viña.
- 19 Santiago Zorraquín Saz, viña.
- 20 Gaspar Romanos Morata, viña.
- 21 Justo Gracia Crespo, viña.
- 22 Vicente Guallar Cortés, viña.
- 23 Santiago Zorraquín Saz, cereales.
- 24 Herederos de Luis Lorente Soler, viña.
- 25 Manuel Peiro Sicilia, viña.
- 26 Francisco Tornos García, cereales.
- 27 Teodoro Gállego Balduque, cereales.
- 28 Andrés Lorente Soler, cereales.

SECCIÓN TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Presupuesto extraordinario. Año 1931.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS

INGRESOS

CAPÍTULO 1.º — RENTAS

	Pesetas
Art. 3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores.....	30.000

CAPÍTULO IX. — IMPUESTOS Y RECURSOS CEDIDOS POR EL ESTADO

Art. 1.º—Contribución Territorial....	100.000
---------------------------------------	---------

CAPÍTULO XIII. — CRÉDITO PROVINCIAL

Art. único.— Operaciones de crédito provincial.....	2.000.000
---	-----------

<i>Total de Ingresos</i>	2.130.000
-------------------------------	-----------

GASTOS

CAPITULO IV. — BIENES PROVINCIALES

Art. 1.º—Adquisición.....	1.730.000
---------------------------	-----------

CAPITULO V. — GASTOS DE RECAUDACION

Art. 2.º—De las contribuciones de Estado.....	400.000
---	---------

<i>Total de Gastos</i>	2.130.000
------------------------------	-----------

RESUMEN GENERAL

<i>Total de Ingresos</i>	2.130.000
--------------------------------	-----------

<i>Total de Gastos</i>	2.130.000
------------------------------	-----------

<i>Diferencia</i>	»
-------------------------	---

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el art. 200 del Estatuto provincial.

Zaragoza, 6 de junio de 1931.—*El Presidente,*
L. E. Montes.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.382.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos instados en el Juzgado de primera instancia de Benabarre, por D.ª Joaquina Adillón Griabal, sobre nulidad de donación, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

“En la ciudad de Zaragoza, a trece de mayo de mil

novecientos treinta y uno, en el juicio declarativo hoy, de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Benabarre y seguido ante el mismo por los trámites del de mayor cuantía, entre doña Joaquina Griabal Benabarre, mayor de edad, casada, sin especial profesión y vecina de aquella villa, como demandante, con licencia para litigar de su marido D. Medardo Borén Llevot, y D. Agustín Adillón Griabal, también mayor de edad, soltero, labrador, de la misma vecindad, con residencia en Lérida, como demandado, sobre nulidad e ineficacia de donación de inmuebles, cuyos autos penden en esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, en apelación interpuesta por la expresada parte demandante, a la que representa el Procurador D. Joaquín Arnau, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Isábal, estándolo el apelado por el también Procurador D. Luis Miravete Maculet, con defensa del Letrado D. José Lorente.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el juicio con fecha veintitrés de julio de mil novecientos treinta, por el Juez de primera instancia de Benabarre, con adición al contenido de los mismos de los particulares siguientes:

Primero. Que en la demanda inicial del pleito determinó la parte actora los inmuebles propios suyos y los pertenecientes a su primer marido Agustín Adillón Quintilla, de los que había nombrado heredero universal al hijo de ambos D. Agustín Adillón Griabal, la escritura que en treinta de junio de mil novecientos veinticinco autorizó el Notario D. Antonio Lafuente Antón, transmitiéndoselos en nuda propiedad, bajo esta descripción:

Bienes procedentes de Joaquina Griabal Benabarre.

1. Una casa, sita en Aler, en la calle de la Fuente, número 4, de tres metros ochenta y ocho milímetros de latitud, y siete metros y veinte milímetros de longitud; linda derecha Vicente Guardia, izquierda y frente calle y espalda José Baranto.

2. Una viña, en la partida de Revellas, de 42 áreas y 91 centiáreas; linda saliente tierras del camino, mediodía Sebastián Sallán, poniente vía pública y norte con idem.

3. Otra viña, en la partida de San Pedro, de 1 hectárea, 28 áreas y 73 centiáreas; linda al oriente Agustín Lleida, mediodía camño, poniente Lorenzo Cosials y norte barranco.

4. Campo, en la partida Manzana o Plan de Sus, de 21 áreas y 45 centiáreas; linda a oriente José, mediodía Ignacio Perna, poniente Pedro Zaidín y al norte senda de heredades.

5. Otro, en la partida de Fansolana, de 37 áreas; linda a oriente Lorenzo Cosials, poniente barranco, mediodía Antonio Berenguer y al norte Vicente Puy.

6. Otro, en la partida Comacalvera, de 17 áreas; linda a oriente monte Purroy, mediodía José Llana, poniente el de Jusén y norte Antonio Plana.

7. Otro, en la partida Barcellera, de 57 áreas; linda a oriente Antonio Visa, poniente Ramón Benabarre, mediodía José Sorigue y norte Antonio Solanilla.

8. Otro, en la partida Faceras, de 48 áreas; linda oriente barranco, poniente José Vidal, mediodía José Sorigue y norte José Piniés.

9. Otro, en la partida Extramades, de 34 áreas; linda a oriente José Benabarre, poniente Antonio Plana, mediodía barranco y norte Julián Paláu.

10. Otro, en la partida Magornes, de 78 áreas; linda a oriente José Benabarre, poniente Vicente Ros, mediodía Antonio Solana y norte Joaquín Más.

11. Otro, en la partida Tozal de San Martín, de

cuatro áreas; linda a oriente Benito Buira, poniente y mediodía Ramón Cosiáls y norte Antonio Plana.

12. Huerto, en la partida Rivera, de 49 centiáreas; linda a oriente y poniente Vicente Pueyo, mediodía Francisco García y norte barranco.

13. Ferreñal, en la partida de la Era, de 2 áreas y 47 centiáreas; linda a oriente Antonio Bendet, mediodía, poniente y norte camino.

14. Otra casa, en la calle del Horno, sin número, de 12 metros cuadrados; linda por derecha José Piniés, izquierda y frente calle y espalda Casa del Pueblo.

15. Un pajar, en la partida de San Martín, de cuatro metros cuadrados; linda por los cuatro puntos cardinales con tierras de la instituyente.

16. Otra viña, en la partida Extremades, de 85 áreas y 82 centiáreas; linda norte herederos de Antonio Pociello, mediodía barranco, oriente Manuel Pascual y poniente Miguel Grau.

Bienes procedentes del consorcio Agustín Adillón Quintilla y Joaquina Griabal Benabarre:

17. Una finca, en la partida Basán, de 52 áreas y 90 centiáreas; linda a oriente Agustín Salamero, mediodía Joaquin Más, poniente camino y norte Lorenzo Cosiáls.

18. Otra, en la partida del Más, de 21 áreas y 45 centiáreas; linda al saliente camino, mediodía José Sola, poniente Antonio Solana y norte Antonio Capdevila.

19. Otra, en la partida del Plano, de 35 áreas y 75 centiáreas; linda por saliente camino, mediodía Julián Burrel, poniente Benito Rivera y norte Vicente Pueyo.

20. Un huerto, en la partida del Molino, de 6 áreas y 55 centiáreas; linda a oriente Francisco Monclús, mediodía con el molino, poniente Pablo Sahún y norte Antonio Burrel.

Segundo. Que con la referida demanda presentó la actora, además del poder acreditativo de la representación de su Procurador, otorgado por aquella con intervención y licencia de su marido D. Medardo Borén Llevot, copias simples, con expresión de que carecía de otras fehaciénes, y designando los respectivos archivos notariales a los efectos de prueba, de las escrituras públicas de 30 de junio de 1925 y de 14 de mayo de 1929, fundamentales de su derecho, y cuyo contenido se relacionará después, en cuanto sea útil para la presente resolución, y la de otra escritura de licencia marital, otorgada por el D. Medardo, en la última de las citadas fechas, ante el Notario de Graus, D. José Loscertales, en favor de la demandante, para que pudiera disponer de sus bienes, derechos y acciones.

Tercero. Que el demandado acompañó con su escrito de contestación unas primeras copias, liquidadas e inscritas, de las escrituras de institución de heredero y donación de renuncia de derechos, otorgadas, respectivamente, el 30 de junio de 1925 y el 14 de mayo de 1929 y antes referidas, y un documento privado, del siguiente contenido literal:

"Yo, Agustín Adillón Griabal, pagaré a la orden y domicilio de D. Medardo Borén Llevot, la cantidad de tres mil pesetas, que le soy en deber, cuyo pago verificaré durante todo el mes de mayo actual. Y para que conste firmamos la presente, siendo testigos don José Salamero Ballarín y D. José Salamero Guardia. En Graus, a 14 de mayo de 1929. — Firmado: Agustín Adillón. — J. Salamero. — José Salamero".

"Yo, el suscrito Medardo Borén Llevot, confieso haber recibido en este acto, a presencia de los testi-

gos aquí firmantes, las tres mil pesetas que expresa el pagaré que antecede. Benabarre, a 31 de marzo de mil novecientos veintinueve. — Firmado: Medardo Borén. — Valeriano Sánchez, testigo. — Medardo Pociello, testigo".

Cuarto. Que al replicar la actora insistió en que al renunciar en 14 de mayo de 1929 sus derechos de administración y usufructo, lo había hecho por un acto de abnegación y prodigalidad en favor del demandado, sin remuneración ni causa onerosa, privándose de sus únicos medios de subsistencia, siendo el motivo de todo ello el haberse de trasladar su anciano marido a Blanes, con su hija, con la que la demandante no podía residir, y que el pagaré acompañado con la contestación había podido relacionarse con la subsistencia de la institución de heredero hecha por el D. Medardo en el tercio de sus bienes a favor del demandado, y con la separación proyectada, pero no con el contenido de la escritura de renuncia discutida, a la que no hacía referencia, sin que pudiese afectar por ningún motivo a la D.^a Joaquina.

Quinto. Que a instancia de la parte demandante se practicó prueba de confesión del demandado, sin más resultancia apreciable que la de haber reconocido el confesante como cierto que la actora renunció expresamente, a su favor, el usufructo universal que de sus bienes se había reservado, en la forma y condiciones que constan en la escritura de 14 de mayo de 1929, afirmando, al negar otras posiciones, que ante el propio Notario que autorizó la escritura por la D.^a Joaquina y su marido, le vendieron en aquella fecha determinadas fincas, había entregado el precio de éstas en el acto del otorgamiento, y que igualmente les había entregado en metálico el importe del pagaré en el despacho de D. Pío Rivera, que fué quien extendió el recibo.

Sexto. Que la prueba documental de la misma parte consistió en aportar a los autos copias fehaciénes de las escrituras que por copia simple acompañó con la demanda, por cuya prueba quedaron acreditados los extremos siguientes: A) Que por escritura pública que en 30 de junio de 1925 autorizó en Aler el Notario de Benabarre D. Antonio Lafuente Antón, los otorgantes D.^a Joaquina Griabal Benabarre, acompañada y con licencia de su esposo D. Medardo Borén Llevot, y de otra parte, D. Agustín Adillón Griabal, después de exponer diversos antecedentes y de describir todos los inmuebles propios de la doña Joaquina, los procedentes del consorcio de la misma con su primer marido D. Agustín Adillón Quintilla, y los que le pertenecían durante su actual consorcio con D. Medardo Borén, otorgaron: Que D.^a Joaquina Griabal Benabarre, por sí y haciendo uso de las facultades que le concedía una cláusula de los capítulos otorgados al casarse en primeras nupcias, instituía heredero de sus bienes y de los de su difunto marido al hijo de ambos, Agustín Adillón Griabal, con estas condiciones: a) Que la instituyente y su actual esposo tendrían el usufructo y administración de todos los bienes, si bien invertirían su importe en la alimentación de todos los que formasen la casa. b) Que el instituido dotaría a sus hermanos José, Joaquina y Analia, al haber y poder de la casa, según costumbres del país, y no estando de acuerdo acerca de la cuantía de la dote, la dirimiría un pariente de cada uno y el cura párroco del pueblo, en caso de discordia. c) Que fallecido el instituido sin hijos o con tales no llegasen a la edad de testar, los bienes donados existentes a su fallecimiento volverían a su madre, y en su defecto, a sus otros hermanos; y por su parte, el D. Medardo Borén, en el mismo instrumento donó al heredero la tercera par-

te de libre disposición de sus bienes, que habría de determinarse a su fallecimiento, ya que aceptó la escritura en todas sus partes. B) Que en escritura que el 14 de mayo de 1929 otorgaron los cónyuges D. Medardo Borén y D.^a Joaquina Griabal, ante el Notario de Graus D. José Loscertales Duret, después de renunciar al usufructo vitalicio sobre sus bienes y a cuantos derechos se confirieron en sus capitulaciones, dándose el Medardo por pagado de la cantidad que en las mismas supone haber aportado al matrimonio, estipularon ambos otorgantes las siguientes cláusulas:

Tercera. Los mismos cónyuges comparecientes renuncian al usufructo y la administración que se reservaron sobre todos los bienes de que fué instituido heredero D. Agustín Adillón Griabal, y que se describen en la escritura mencionada y calendada en el antecedente segundo de esta escritura.

Cuarta. En virtud de la renuncia contenida en la cláusula anterior, quedará sin valor ni eficacia ninguna lo dispuesto en la condición A) de la cláusula primera de la escritura de institución de heredero que en favor de Agustín Adillón Griabal otorgaron Joaquina Griabal Benabarre y Medardo Borén Llevot, ante D. Antonio Lafuente, en 30 de junio de 1925. C) Que por otra escritura otorgada en el mismo día 14 de mayo de 1929, ante el propio Notario D. José Loscertales, los expresados cónyuges vendieron a D. Agustín Adillón tres inmuebles de su propiedad, como adquiridos por el D. Medardo durante su actual matrimonio, por el precio total de mil trescientas veinte pesetas, que los vendedores confesaron tener recibido del comprador.

Séptimo. Que también practicó la parte actora prueba testifical, integrada por tres testigos, de los cuales dos afirmaron, en cuanto puede ser útil, que no le habían sido conocidos a la demandante otros bienes ni disfrutes que los que formaban el patrimonio de su casa hasta la fecha en que renunció el usufructo del mismo a favor de su hijo Agustín; que tal patrimonio podría producir, aproximadamente, de tres a cuatro pesetas diarias o unas dos mil pesetas al año, y que sin su usufructo no tendría la doña Joaquina medios de subsistencia y se vería obligada a implorar la caridad pública, aunque de rumor público se decía que tenían los cónyuges ahorrados algunos miles de pesetas, y que de igual modo se decía que aquella recibió por la indicada renuncia una cantidad que no constaba cuál fuera.

Octavo. Que por la parte demandada se propuso y fué practicada prueba de confesión de la demandante, sin otra resultancia positiva distinta de la de haber reconocido la confesante la certeza del hecho de continuar la misma y su esposo cultivando y usufructuando las fincas, las que se refería la renuncia; de reconocimiento por D. Medardo Borén de la legitimidad de la firma con que autorizó el documento privado de 14 de mayo de 1929, y los testigos, en la que seis de éstos, sin dar más razón de ciencia de su dicho que el rumor público, afirmaron que según ésta doña Joaquina Griabal renunció al usufructo que tenía sobre las fincas de su hijo por el precio de tres mil pesetas.

Resultando: Que en la expresada sentencia de veintitrés de julio de 1930, el Juez de primera instancia de Benabarre, declarando no haber lugar a la demanda, absolvió de la misma al demandado Agustín Adillón Griabal y dejó sin efecto la anotación preventiva de aquélla en el Registro de la Propiedad del partido, con acuerdo de que fuese cancelada, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que contra esta sentencia se interpu-

so, en nombre de la demandante, apelación, que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que en representación de aquélla se personó, en tiempo y forma, el Procurador D. Joaquín Arnau, haciéndolo después el también Procurador D. Luis Miravete, en la del demandado D. Agustín Adillón Griabal, y sustanciado el recurso se celebró la vista del mismo el próximo pasado día 7, con asistencia e informe de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Miguel Rodríguez.

Aceptando tan sólo, en lo sustancial, el segundo de los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que si bien no es absolutamente indispensable para la resolución de las cuestiones planteadas en el pleito el fijar los variados aspectos con los que se manifiesta la naturaleza jurídica-positiva de la donación, conviene, no obstante, expresar que, aunque aquélla reviste en derecho modalidades y contenido tan diversos que si las más de las veces la atribuyen caracteres y efectos de índole contractual, con la amplitud que ésta permite, otras la asemejan y hacen equivaler a las disposiciones sucesorias, es lo esencial de la misma, en el puro sentido conceptual, que como privativo suyo la somete a normas especiales y distintas de las que le son aplicables cuando se presenta participando de los caracteres de otras instituciones el tomar su causa en la liberalidad, con la que el donante se desprende de una cosa de su patrimonio para que se transmita al donatario, el cual, al aceptarla de modo expreso, la adquiere a título gratuito, siendo éstos, sentido y concepto, estrictos de la donación, los que aparecen contenidos en el artículo 618, en concordante relación con el 621 y 623 del Código civil, siquiera se califique también como donaciones las que, por ser remuneratorias u onerosas, suelen denominarse doctrinalmente imperfectas o impropias.

Considerando: Que no cabe entender, ciertamente, que exista absoluta identidad de significación jurídica entre los términos donar y renunciar, ni en los conceptos que representan, puesto que el examen comparativo de ambos, lo mismo en el orden especulativo que en el legal, fácilmente acusaría en ellos caracteres comunes y notas diferenciales, cuya determinación aquí estaría desprovista de utilidad por no requerirla el caso litigioso; mas si se reflexiona en que la donación, según queda definida, ofrece como objeto y fin contractuales suyos, respectivamente, las cosas que por ser patrimoniales del donante, son susceptibles de ser donadas por éste, y la eficacia traslativa de las mismas al donatario, y en que bajo la denominación de cosas se comprenden, jurídicamente, no sólo las que son tangibles y tienen realidad corpórea, sino también las inmateriales o derechos que, radicando en aquéllas, constituyen elementos necesarios para la plenitud de su dominio, y son transmisibles por iguales modos que las mismas, claramente se advierte que los aludidos derechos reales, al igual que las cosas en que radiquen, pueden ser donados, y que cuando a ellos se refieren los términos donación y renuncia, son equivalentes y representativos de un solo y mismo acto productor de idénticos efectos, porque quien pudiendo ejercitar los derechos que tiene en determinados bienes para su libre disposición o para su goce, los renuncia, no con propósito de que se extingan, que éste sería el caso y efectos a los que se refiere el número 4.º del artículo 513 del Código civil,

sino con el de transmitirlos a otra persona, hace en realidad donación de ellos a ésta.

Considerando: Que conformes las partes en que por el otorgamiento de la escritura que en 30 de junio de 1925, autorizó el Notario de Benabarre, don Antonio Lafuente Antón, adquirió el demandado don Agustín Adillón Griabal, la nuda propiedad de los inmuebles en la misma descritos, con reserva y reconocimiento en favor de los cónyuges doña Joaquina Griabal y D. Medardo Borén, de la administración y usufructo de aquéllos, se ha de partir de esta conformidad, excluyente según la norma del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, de cuantas cuestiones pudieran haberse derivado del contenido del mencionado instrumento público, si no se hallase acatado por los litigantes, para resolver tan sólo las que conduzcan y afecten a la determinación de la nulidad e ineficacia o de la validez de la renuncia consignada en la posterior escritura de 14 de mayo de 1929, discutida en el juicio.

Considerando: Que es consecuencia de las apreciaciones y doctrina que antes se han fijado, la de que tanto valía, y los mismos efectos habría de producir la renuncia que de su derecho al de usufructo hiciera la demandante doña Joaquina Griabal en favor de su hijo D. Agustín Adillón, como si a éste lo donase, puesto que tratándose de la liberal transmisión de un aprovechamiento o dominio útil, preexistente en la esfera patrimonial de la renunciante, sobre bienes determinados, ambos términos implicaban la misma figura contractual, la de una donación intervivos propiamente dicha, y por ello irrevocable, desde el momento en que quedase perfeccionada, salvo en los casos excepcionales de revocabilidad por la ley establecidos; pero las donaciones de la expresada clase, aun con las especialidades que las diferencian de los demás contratos, son siempre un verdadero contrato consensual, que si se inicia con un acto de manifestación de la liberalidad del donante no se perfecciona, ni crea por consiguiente vínculo alguno, mientras aquélla no se acepte por el donatario, porque sólo entonces se da el concurso de voluntades necesario para un nacimiento de toda relación contractual, y así concretamente lo disponen para el contrato de referencia los ya citados artículos 618 y 624 del Código civil, de los que son legal consecuencia los preceptos que en los artículos 629 y últimos párrafos del 633 establecen que la donación no obliga al donante ni produce efecto, sino desde la aceptación, y que ésta ha de hacerse, cuando afecte a bienes inmuebles, por escritura pública y notificarse a aquél en forma auténtica, haciéndolo constar en la otorgada por el mismo.

Considerando: Que de la aplicación de cuanto antecede a la renuncia de usufructo consignada en la escritura pública que doña Joaquina Griabal otorgó con su marido don Medardo Borén, el 14 de mayo de 1929, con el propósito indudable de transmitir aquél a su hijo don Agustín Adillón, pero sin que éste concurriese al acto ni hiciera después la expresada aceptación que para la perfección y consiguiente validez contractual exigía la ley, se deduce que el contrato de donación discutido en el pleito es la realidad del derecho inexistente y desprovisto por ello de efectos, ya que, al no haber seguido a la expresión de la voluntad de la donante la formal manifestación, inmediata o separada, de la del donatario, no concurrió el consentimiento requerido por los artículos 1.261 y 1.262 del Código civil, y esta inexistencia no puede conducir a la conclusión y criterio adaptados por el inferior en su sentencia para desestimar la demanda, sino a liberar a la de-

mandante de los efectos y obligaciones que no le son exigibles, mediante la declaración de la ineficacia por la misma perdida.

Considerando: Que el conjunto probatorio aportado al pleito por los litigantes, y cuya resultancia útil se ha consignado con cuidadosa minuciosidad en el adecuado lugar de la presente sentencia, conduce a estimar que la renuncia o donación controvertida se manifestó, tomando su causa en la pura liberalidad de la donante y no en el pago u ofrecimiento de precio, porque además de no contener estipulación ni antecedente algunos, en este sentido, la mencionada escritura pública de 14 de mayo de mil novecientos veintinueve, las pruebas instadas por el demandado para justificar tal extremo fundamental y único de su oposición a la demanda, produjeron un resultado impreciso e inatendible para el fin que perseguían, por cuanto los testigos que utilizó, escasos en número y poco explícitos en sus manifestaciones, fundaron su dicho en el rumor público, que ninguna garantía de veracidad merece, y el documento privado de la misma expresada fecha, sin intervención de la doña Joaquina Griabal en él, no acredita con su contenido que la cantidad que con la firma del mismo se obligó a pagar a don Agustín Adillón representase el precio convenido, según la afirmación de aquél, por la renuncia en su favor otorgada, ni cabe tampoco presumir que así fuese, puesto que, existiendo diversas relaciones contractuales entre el demandado y el don Medardo Borén, entre ellas las de la compraventa de inmuebles, otorgada en el propio día catorce de mayo, y en la que el precio convenido no se entregó de presente, pudo bien suceder que a ellas se refiriese el aludido pagaré.

Considerando: Que esto sentado y siendo hecho cierto y acreditado con cumplida justificación, el de que al renunciar doña Joaquina Griabal la administración y usufructo de todos sus bienes y de los que, como precedentes del consorcio con su primer marido, tenía para aquel disfrute, no sólo no se reservó la necesidad para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, sino que al entrar el donatario en posesión de las fincas afectadas por el usufructo, habría de quedar reducida a la indigencia, es visto que la referida donación excedió notoriamente del límite fijado por el artículo 634 del Código civil, a la libertad de donar, y que, por ello, aun prescindiendo de la ineficacia producida por la falta de su perfección contractual, carece de validez y ha de declararse nula, como infractora del citado precepto, tanto más si se tiene en cuenta que también lo sería si se estimase en estado de vigencia el Cuerpo denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón", puesto que no fué insinuada según lo exigía, dadas su naturaleza y cuantía, el fuero 3.º de Donationibus.

Considerando: Finalmente, que en ninguna de las partes ha concurrido temeridad ni mala fe, que determinen la procedencia de hacer especial condena de las costas del pleito.

Vistos, además de los citados, los artículos 4, 333, 467, 1.218, 1.248, 1.254, 1.258, 1.274 y 1.281 del Código civil; 659, 710 y 850 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Decreto de 2 de los corrientes.

Fallamos: Que, revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos nula e ineficaz la renuncia de los derechos de administración y usufructo, hecha por la actora doña Joaquina Griabal Bambarre, en favor de su hijo el demandado don Agustín Adillón Griabal, en escritura pública otorgada por aquélla y su marido don Medardo Borén

Llevot en 14 de mayo de 1929, ante el Notario de Graus don José Loscertales Duret, mandando en su consecuencia que se cancelen parcialmente, en consonancia con la precedente declaración, las inscripciones causadas por el referido documento público en el Registro de la propiedad del partido de Benabarre, respecto a las fincas que se describen en el hecho primero de la demanda inicial del pleito y en las adiciones hechas en la presente resolución a los resultandos de la dictada por el inferior, sin que hagamos especial condena en las costas causadas en las dos instancias del juicio. Reintégrense los pliegos de papel de oficio invertidos en el presente rollo de Sala y en su apuntamiento. Publíquese esta resolución del modo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de los corrientes. Y a su tiempo, con las oportunas certificación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Deogracias Guardia.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Alejandro Gallo.—Juan de Hinojosa.”

Los resultandos aceptados de la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia son del tenor literal siguiente:

“Resultando: Que en tres de septiembre de mil novecientos veintinueve, se presentó demanda a este Juzgado por el Procurador señor Vergara, en representación de doña Joaquina Griabal Benabarre, en cuyo escrito consignaron como hechos que la demandante, doña Joaquina Griabal, en virtud de escritura de institución de heredero, de 30 de junio de 1925, nombró heredero universal de sus bienes y los de su primer esposo Agustín Adillón a su hijo Agustín Adillón Griabal, hoy demandado, reseñando a continuación los inmuebles que forman parte de dicha institución. Que por divergencias de carácter su actual esposo, Medardo Borén Llevot, trató de separarse de ella, mediante determinada cantidad, aunque otra cosa parezca, por la escritura de renuncia de derechos otorgada ante el Notario de Graus en 14 de mayo del citado año. Que en esta escritura y en su cláusula 3.ª, renuncia a favor del Agustín Adillón Griabal, graciosamente, la Joaquina al usufructo y administración, que se reservó al otorgar la escritura de institución de heredero, quedando por ello sin medios de subsistencia y que por su propio hijo la amenaza con quitarla de casa. Que, por si esto fuera poco, ciertas fincas adquiridas por su esposo Medardo Borén, durante el matrimonio con la actora, fueron vendidas al demandado, sin que éste, a pesar de que así conste en la escritura, entregase el precio de las mismas, por todo lo cual debe conceptuarse nula la renuncia de usufructo hecha por la demandante señora Griabal, ya que implica donación gratuita, sin reserva de lo indispensable para vivir, por lo que, y tras alegar los fundamentos legales que creyó pertinentes, termina en súplica de que se tenga por presentada la demanda y los documentos a ella acompañados, como comprobatorios de los hechos, los cuales se reseñan en primer otrosí de la demanda. Que se tenga por parte al Procurador señor Vergara, en representación de la actora doña Joaquina Griabal, y que, tras los oportunos trámites, se dicte en definitiva sentencia declarando que la renuncia de los derechos de administración y usufructo, hecha por la Griabal a su hijo Agustín Adillón, en la ya citada escritura de 14 de mayo, equivale a una donación de los bienes presentes, sin reserva de lo necesario para vivir en es-

tado correspondiente a las circunstancias de la demandante, debiendo por ello reputarse nula e ineficaz, procediendo en consecuencia la cancelación parcial de la inscripción en el Registro de la Propiedad, quedando en consecuencia subsistente a favor de la Griabal el usufructo y administración sobre las fincas ya mencionadas y condenando al demandado a que así lo consienta, imponiéndole las costas si se opusiere; que por el segundo otrosí dice acogerse doña Joaquina Griabal al beneficio de pobreza, a cuyo fin acompaña sobre ello demanda incidental, y pide que sin exacción de derechos y por considerarlo pertinente, según los preceptos que cita, se decrete la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.

Resultando: Que por providencia de cuatro de septiembre de 1929 se tuvo por presentada la demanda y admitió con sus documentos y copias, ordenando la suspensión del trámite hasta que fuese resuelto el incidente de pobreza, y acordó asimismo la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.

Resultando: Que firme que fué la sentencia de pobreza y dada cuenta, se proveyó, en diez y nueve de noviembre del citado año, dar a los autos su curso, y en su virtud, conferir traslado de la demanda y emplazar al demandado Agustín Adillón por doce días, y que emplazado éste, en su nombre y por don Diego Fernández Reinoso, se presentó en seis de diciembre escrito compareciendo en los autos y solicitando que por no haber más Procurador en ejercicio que el contrario Sr. Vergara, se habilitase a dicho señor Reinoso para representarle como tal Procurador habilitado, a lo cual se accedió, mandando luego a dicho señor Procurador habilitado contestase a la demanda, como así lo hizo, por escrito presentado en diez y seis de enero del año actual, en el que, y como hechos, hace constar que por escritura de treinta de junio de mil novecientos veinticinco, ante el Notario de Benabarre (que acompaña), la demandante señora Griabal instituyó heredero a su representado Agustín Adillón, pero con las condiciones de que la instituyente y su actual esposo Medardo Borén tendrían el usufructo y administración de todos los bienes, invirtiendo el importe en la alimentación de la familia y además que el instituido dotaría a sus hermanos José, Joaquín y Amalia al haber y poder de la casa. Que, como confiesa el demandante en el segundo hecho de su demanda, surgieron desavenencias entre la demandante y su actual esposo, llegando a los malos tratos de obra y causarse lesiones, situación que perjudicaba los intereses de la casa y por tanto del heredero aquí demandado, por lo que, para solucionar la situación, otorgaron los tres, de común acuerdo, la escritura que acompaña (por primera copia) de catorce de mayo de mil novecientos veintinueve, ante el Notario de Graus, en la cual la demandante y su esposo renuncian al usufructo y administración que tenían reservados en los bienes de la herencia, para que así el demandado, que era el heredero, pudiese explotarlos libremente, dejando de ser víctima de las desavenencias conyugales. Que tal renuncia no fué un acto liberal por parte de la demandante, sino que ella y su esposo los renunciaron mediante el precio de tres mil pesetas, consintiendo así entregar el pleno dominio al demandado, lo cual se comprueba (según él) con el documento privado y recibo que acompaña con el número tres y del que resulta la obligación del demandado de pagar esas tres mil pesetas, siendo mucha casualidad que coincidiese el otorgamiento de la escritura de renuncia y la inscripción en el Registro con el citado

documento privado y con el pago de las tres mil pesetas, lo cual no se hizo constar en aquella escritura, sin duda para así evadir el pago de los derechos reales. Que el precio de la renuncia a que antes se hace referencia, comprendió, aunque otra cosa diga el demandante don Medardo Borén y la demandante Joaquina Griabal, pues si así no fuera y comprendiese sólo la mitad de los derechos renunciados, resultaría que los bienes a que se refiere valdrían veinticuatro mil cien pesetas, lo cual es inexacto, como fácilmente puede comprobarse. Que además, la demandante y su esposo siguen en la actualidad cultivando y aprovechándose de los productos de las fincas a que renunciaron, por lo que se demuestra su mala fe; y finalmente, que el demandado tuvo que pedir prestado todo el dinero que entregó a sus padres por la renuncia, ya que no tenía ni un céntimo suyo. Tras cuyos hechos, y luego de hacer las alegaciones de orden legales que creyó del caso, termina suplicando se tenga por contestada la demanda y en su día se dicte sentencia declarando no ha lugar a ella, con costas a la demandante.

Resultando: Que conferido al actor traslado para réplica, la formuló por escrito, presentado en cinco de febrero del actual, en el que reproduce los hechos de la demanda, con ligeras variantes de detalle, manteniendo asimismo los fundamentos legales y rechazando los contrarios, y suplicando se dicte sentencia de acuerdo con la súplica de la demanda. Y que por otrosí pide se reciba el pleito a prueba.

Resultando: Que conferido traslado para réplica al demandado, formuló ésta en 24 de febrero del actual, limitándose a decir que reproducía y sostiene los hechos y fundamentos de súplica de su contestación y que por otrosí pide el razonamiento a prueba.

Resultando: Que recibido a prueba el pleito, se abrió el período de proposición por término de veinte días, comunes a las partes, y que dentro de él y por la actora se propuso la de confesión judicial, la documental y la de testigos, y por la demandada, la de confesión, la de reconocimiento de documentos privados y la testifical, todas las cuales fueron declaradas pertinentes y practicadas dentro del segundo período.

Resultando: Que transcurrido el segundo período de prueba, y por no haberse pedido la celebración de vista, se confirió traslado para conclusiones a las partes, por su ruego, por término de veinte días, y que ambas pidieron prórroga, evacuando dicho traslado dentro del término de las respectivas prórrogas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales."

El Considerando aceptado es el siguiente:

"Considerando: Que por la escritura pública de 30 de junio de 1925, quedó como titular de la nuda propiedad de las fincas mencionadas don Agustín Adillón Griabal y como usufructuarios de las mismas los cónyuges Medardo Borén y Joaquina Griabal, constituyó, por consiguiente, dicho otorgamiento una donación perfectamente acoplada al concepto que de las mismas formula el Código civil, a más de las especiales normas que sobre el propio acto—institución de herederos—contiene el Apéndice Foral; pero al lado de este acto, perfectamente válido, surge la nueva escritura de renuncia de 14 de mayo de 1929, por la que los cónyuges demandantes renunciaron lisa y llanamente a la reserva del usufructo que a su favor habían constituido a la primera, y es de observar que en el otorgamiento de esta segunda no interviene para nada el señor Adillón.

¿Puede, con tal circunstancia, poderse calificar la nueva escritura como una simple continuación de la primera, modificándola? Indudablemente sería atentatorio a los más esenciales principios jurídicos suponer que lo estipulado por dos voluntades puede una sola de ellas variarlo, y por ello, no cabe duda que la escritura de renuncia tiene independencia de la primera, ya que está otorgada por distintas personas que la de institución de heredero."

Así resulta de los autos, al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la inserción de la presente sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo, en Zaragoza, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno. — (Ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.415.

Comunidad de Regantes de Calatorao

Sindicato de Michén

Habiendo necesidad de nombrar, mediante elección, tres vocales de dicho Sindicato, para sustituir a igual número de ellos que han dimitido fundados en motivos legales, se convoca a Junta general extraordinaria para el día 15 del actual, a las diez de su mañana, a todos los propietarios regantes con dichas aguas, cuya reunión tendrá lugar en el domicilio de la Comunidad, Ciprés, 2; y si ésta no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día 30 del corriente, a la misma hora y sitio; tomándose acuerdos con los que asistan.

Calatorao, a 3 de junio de 1931. — El Presidente de la Comunidad, Luis Martínez.

Sindicato de Riegos de la villa de Pedrola.

Por el presente se cita a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad, para que el día 21 del mes en curso, a las cuatro de su tarde, comparezcan en el Salón de Sesiones, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de proceder al examen de las cuentas de ingresos y gastos del año 1930, para la discusión de la rectificación de caminos efectuada por el Sindicato, y dar solución a una instancia presentada sobre quitar del pago de agua doble a los agostios; advirtiendo, que si en dicho día no pudieran tomarse acuerdos por no asistir número suficiente para ello, según determina el artículo 55 de las Ordenanzas de la Comunidad, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día 29 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de partícipes que asista.

Pedrola, a 3 de junio de 1931. — El Presidente de la Comunidad, Domingo Cabanillas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

abril último, las siguientes disposiciones: el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1930, Reglamento dictado para su aplicación de 29 de los mismos mes y año y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

El Servicio de Clasificación y Deslinde de Vías pecuarias, dependiente de la Dirección general de Agricultura, se efectúa, según Decreto de 5 de junio de 1924, por la Asociación general de Ganaderos, como delegada del Gobierno.

Señalada esta circunstancia, preséntase de nuevo a la consideración la conveniencia de anular dicha delegación, ya que es misión propia de la Administración y extraña a dicha entidad por cuanto la aparta de su verdadero objeto claramente consignado en el artículo 2.º de su Reglamento, obligándola en dicho Servicio a representar intereses encontrados.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan reintegradas a la Administración las facultades delegadas en la Asociación general de Ganaderos, concernientes a la Clasificación y Deslinde de las Vías pecuarias, correspondiendo en adelante a la Dirección general de Agricultura todas las facultades que por los Decretos de 5 de junio de 1924 y 27 de abril de 1927 estaban concedidas a la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 2.º Los expedientes actualmente en curso seguirán tramitándose por la Asociación general de Ganaderos, que no iniciará otros nuevos, debiendo remitir a la Dirección general de Agricultura un estado-resumen de los pendientes.

Artículo 3.º Quedan derogados los Decretos de 5 de junio de 1924 y número 648 de 6 de abril de 1927, así como las órdenes de 17 de julio de 1924 y 27 de abril de 1927, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(“Gaceta” 30 mayo 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Andrés Jacot, Gerente de la Sociedad Nestlé A. E. P. A., domiciliada en Barcelona, en súplica de que el producto Harina Lacteada sea comprendido entre los alimentos de primera necesidad;

Resultando que la petición referida se fundamenta en que dicho producto Harina Lacteada está elaborado a base de harina de trigo candal reducido a polvo, leche y azúcar; que su producción y consumo anualmente puede estimarse en 1.600.000 botes de 440 gramos, y que

los elementos que integran la fabricación se adquieren en España:

Resultando que en 21 de agosto de 1926 se comunicó a la Sociedad de que se trata por el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Abastos de Barcelona, que el producto Harina Lacteada Nestlé debía considerarse comprendido entre los alimentos de primera necesidad:

Resultando que por el artículo 2.º del Reglamento de 29 de marzo de 1930, dictado para la ejecución del Real decreto-ley fecha 6 del mismo mes y año, reorganizando los servicios de Abastos, se determina que los mantenimientos para el abasto se clasifican en primeras materias, sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensables, comprendiéndose en el segundo grupo, entre otros productos, las harinas, el azúcar, la leche, y demás de igual carácter, siempre que sean de consumo general:

Considerando que el producto Harina Lacteada, además de estar elaborado a base de sustancias de primera necesidad, por sí sólo posee tal carácter en atención a que su consumo está considerablemente extendido, especialmente en su empleo para la alimentación de los niños y para otros usos no menos importantes:

Considerando que, consiguientemente, es forzoso reconocer que al ser el referido producto un derivado principal de la leche, sustancia ésta de primera necesidad, ha de ser estimado al igual que las carnes saladas y las conservas del pescado, comprendidas también en el expresado grupo:

Considerando que todas las razones expuestas obligan a hacer la expresa declaración de que el alimento de que se trata, y que ha producido la solicitud que por la presente se resuelve, se encuentra comprendido dentro del precepto legal referido,

Este Ministerio ha acordado declarar que el producto denominado Harina Lacteada, elaborado por la Sociedad Nestlé A. E. P. A., está comprendido entre los mantenimientos clasificados como de primera necesidad en el Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo de 1930, dictado para la ejecución del Real decreto-ley de 6 de los mismos mes y año, que reorganizó los servicios de Abastos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad de que se trata y demás efectos. Madrid, 29 de mayo de 1931. — Nicolau, Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 30 mayo 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de junio rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, efectuada por dicho organismo, los mismos precios vigentes en el mes de mayo actual, o sean los establecidos por

Real orden de 31 de marzo del corriente año ("Gaceta" del 1.º de abril siguiente).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de mayo de 1931. P. D., F. Gordón Ordás.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

("Gaceta" 30 mayo 1931.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Fué criterio del Gobierno al publicar el Decreto de 22 de abril último que el plazo de un mes, que en el mismo se fijaba, para que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados se acogieran a sus beneficios, fuera respetado; pero la importancia de las reformas que se están llevando a efecto en el Ejército no ha permitido publicar sino el Decreto de 25 del actual, en el que se fija sólo la organización de las tropas, faltando, por tanto, las de las Administraciones Central y Regional y consiguientes servicios de todas clases. Este hecho, y como consecuencia el desconocimiento por parte del Cuerpo de Oficiales, en definitiva, de cuantos han de constituir el Ejército de la Península, obliga a prorrogar el plazo a que anteriormente se hace referencia, ya que, de este modo, nadie podrá alegar que su decisión no fué tomada con pleno conocimiento de causa y sin que, por otra parte, pueda verse en el mantenimiento del límite fijado hasta la fecha la intención de presionar a la oficialidad.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se concede un nuevo plazo improrrogable, que terminará a las veinticuatro horas del día 20 de junio próximo, para que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados puedan acogerse a los beneficios que concedían los Decretos de 25 y 29 de abril último, siendo de aplicación cuantas disposiciones posteriores lo aclararon.

Artículo 2.º Igual plazo y análogos beneficios se conceden al personal de los Cuerpos politicomilitares que se citan en el artículo 5.º de la ley adicional a la Constitutiva del Ejército de 26 de julio de 1889 y Orden de 26 del actual (Sección de Ingenieros).

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

("Gaceta" 30 mayo 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Viene siendo norma preferida de la Administración Central la de limitar su comunicación con la realidad social y sus problemas a la relación fácil que establecen las páginas del periódico oficial mediante la regulación de abundantes disposiciones no siempre eficaces.

El Ministro que suscribe estima necesario y urgente ensayar nuevos procedimientos de influencia educativa en el pueblo, acercándose a él y al Magisterio primario, no sólo con la prescripción de la letra impresa, sino con la palabra y el espíritu que la anima y realiza la comunión de ideas y aspiraciones generosas.

Se trata de llevar a las gentes, con preferencia a las que habitan en localidades rurales, el aliento del progreso y los medios de participar en él, en sus estímulos morales y en los ejemplos del avance universal, de modo que los pueblos todos de España, aun los apartados, participen en las ventajas y goces nobles reservados hoy a los centros urbanos.

Conocido es el abandono de los Poderes públicos en cuanto se relaciona con estos propósitos. Los pueblos rurales en todo el ámbito nacional apenas han conocido otra influencia que la obra modesta de la Escuela primaria, la cual difícilmente podía compensar la ausencia de otros recursos culturales y la presencia de egoísmos y atanes nocivos que mantuvieron al pueblo en la ignorancia.

La República estima que es llegada la hora de que el pueblo se sienta partícipe en los bienes que el Estado tiene en sus manos y deben llegar a todos por igual, cesando aquel abandono injusto y procurando suscitar los estímulos más elevados. De esta suerte podrá abreviarse la obra siempre lenta que la educación pública va logrando mediante la aplicación de recursos conocidos, cuyo influjo se irá acentuando cada día.

Hay en este propósito, además del beneficio que la enseñanza nacional pueda recibir, el deber en que se halla el nuevo régimen de levantar el nivel cultural y ciudadano, de suerte que las gentes puedan convertirse en colaboradores del progreso nacional y ayudar a la obra de incorporación de España al conjunto de los pueblos más adelantados. Con ello también se contribuirá a valorar y desenvolver virtudes raciales de dignidad y nobleza que han influido de manera decisiva en el establecimiento de la República, mediante la admirable manifestación de espontánea y ejemplar ciudadanía.

En virtud de tales consideraciones, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, el Presidente del Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se crea un "Patronato de Misiones pedagógicas", encargado de difundir la cultura general, la moderna orientación docente y la educación ciudadana en aldeas, villas y lugares, con especial atención a los intereses espirituales de la población rural.

Artículo 2.º Este Patronato constará de una Comisión Central en Madrid, de las Comisiones provinciales de enseñanza cuya colaboración solicite y de los Delegados locales que se designen allí donde convenga a los fines del Patronato.

El Ministro nombrará las personas que hayan de formar la Comisión Central al constituirse, así como el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de la misma. Cuando ocurra alguna vacante, la Comisión elevará a la Superioridad la propuesta de la persona que haya de ocuparla.

Igualmente la Comisión Central redactará el Reglamento por que haya de regirse y solicitará del Ministerio la aprobación oportuna.

Artículo 3.º De conformidad con los propósitos señalados en el artículo 1.º, la Comisión Central desarrollará los siguientes trabajos:

A) En relación con el fomento de la cultura general:

1. Establecimiento de Bibliotecas populares, fijas y circulantes, a base de los elementos existentes, de la actividad en este sentido del Museo Pedagógico Nacional, de la contribución directa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otras dependencias del Estado y de la colaboración de los particulares y los organismos locales y provinciales.

2. Organización de lecturas y conferencias públicas en relación con estas Bibliotecas; de sesiones de cinematógrafo que den a conocer la vida y costumbres de otros pueblos, los adelantos científicos, etc.; de sesiones musicales de coros y pequeñas orquestas cuando sea posible y, en todo caso, de audiciones de radiotelefonía y discos cuidadosamente seleccionados; de Exposiciones reducidas de obras de arte a modo de compendiados Museos circulantes que permitan al pueblo, con los recursos antes citados, participar en el goce y las emociones estéticas.

B) En relación con la orientación pedagógica:

1. Visitas al mayor número posible de Escuelas rurales y urbanas para conocer sus condiciones y necesidades. A continuación de cada ciclo de visitas se celebrará una Semana o Quincena pedagógica en Escuela determinada, adonde puedan concurrir fácilmente los Maestros de las localidades vecinas en número que no exceda de 20, desarrollándose un cursillo de perfeccionamiento dentro de estas líneas generales:

a) Lecciones prácticas de Letras y Ciencias con los Maestros y los niños, utilizando el material de que disponga la Escuela y el que lleven los Profesores encargados de la misión.

b) Examen de la realidad natural y social que rodea a la Escuela para mostrar a los Maestros el modo de utilizarla a los fines educativos.

c) Excursiones con los Maestros y los niños a lugares de interés histórico, geográfico y artístico, de modo que se les enseñe a estimar su valor y belleza.

d) Aplicación posible de los medios y recursos de elevación espiritual a que se refiere el apartado A) en orden al fomento de la cultura general.

C) En relación con la educación ciudadana:

a) Reuniones públicas donde se firmen los principios democráticos que son postulado de los pueblos modernos.

b) Conferencias y lecturas donde se examinen las cuestiones pertinentes a la estructura del Estado y sus poderes, Administración pública y sus organismos, participación ciudadana en ella y en la actividad política, etc.

Artículo 4.º Lo mismo la Comisión Central que las Comisiones provinciales, en quienes aquélla delegue, procurarán obtener, a los fines señalados, la colaboración de personas calificadas de las respectivas localidades, tanto de la enseñanza como de fuera de ella, de suerte que la obra que se realice tenga un sentido de colaboración social.

Por otra parte, la organización de estas Misiones debe responder a premisas de la mayor flexibilidad, de modo que sea posible en todos los casos adaptar los planes y buscar la eficacia en relación con el estado de la zona donde se

aspire a influir educativamente, y, paralelamente a esto, se asegure la necesaria continuidad, estableciendo la conveniente relación con la Inspección y el Profesorado en todos sus grados, especialmente con aquellos funcionarios y Profesores que mejor puedan secundar estas iniciativas.

Artículo 5.º En tanto el Ministerio de Instrucción pública consiga en sus presupuestos una cantidad especial para estos servicios, pondrá a disposición de la Comisión Central las cantidades que pueda utilizar, por analogía de consignación, dentro del actual ejercicio, además de autorizar a la Comisión para recabar de la Superioridad aquellos medios que ésta pueda facilitarle: material pedagógico, libros, publicaciones de Centros oficiales, ejemplares que procuren los Museos, obras y reproducciones artísticas, etc.

Artículo 6.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará las Instrucciones convenientes a la mejor ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 30 mayo 1931.)

Constituye una aspiración de este Ministerio, no sólo declarar absolutamente libre y gratuita la entrada del público en los Museos, sino que la Dirección general de Bellas Artes organice la forma de que esa declaración tenga plena y real efectividad. Pero hasta entonces, cree urgente este Ministerio facilitar el contacto de Maestros y alumnos, como complemento obligado de toda enseñanza educadora, con las obras en que ha ido encarnando el espíritu de nuestra raza y la civilización progresiva de la humanidad.

En vista de todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

1.º La entrada en todos los monumentos nacionales, Museos y Centros artísticos e históricos, dependientes de este Ministerio, será enteramente libre y gratuita para todos los Catedráticos, Profesores, Maestros nacionales y Doctores colegiados.

2.º Los Maestros y Maestras nacionales llevarán a sus alumnos, cuya entrada será igualmente libre y gratuita, a los Museos y Monumentos, con toda la frecuencia que les sea posible, y los Inspectores de Primera enseñanza velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Dado en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 30 mayo 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que, orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, renueve el régimen de la propiedad de la tierra y del de los contratos agrarios.

Está próximo el momento de acometer tan grave tarea; pero entretanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de lanzamiento de tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no exceda de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico "interin" de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante, de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquélla tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde el otoño último a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros periódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inmoral sistema de Subarriendos, satisfaciendo, sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumania que, singularmente, han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la variedad de tipos que presenta la Institución, abonan con su experiencia la provechosa utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una Nación hermana por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituidas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Artículo 2.º Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán las siguientes:

a) Las que siendo de cultivo y estando arrendadas, pertenezcan al patrimonio comunal de los Municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.

b) Las adjudicadas al Estado como heredero abintestato, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.

c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieren estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Artículo 3.º A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos mediante una equitativa retribución, que se fijará reglamentariamente.

Artículo 4.º Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.º, se concede a la representación legal de las Asociaciones obreras que se propongan aprovechar las ventajas que les otorga este Decreto, el derecho de informarse en el Registro de la Propiedad correspondiente o, en su caso, en las Secciones especiales del Registro de Arrendamientos creadas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y en las demás Oficinas públicas, de los vencimientos de los contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo, los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su propósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer uso del procedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.º No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de carácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este Decreto las tierras llevadas en arrendamiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por sí solas serían insuficientes para ello.

Artículo 6.º Si, por excepción, se tratase de tomar en arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esa clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al propietario para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aún pendiente sobre la finca, al efecto de que, vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera pueda subrogarse en los términos del último contrato en cuestión. De esta comparencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo puedan cometerse, si se comprueban debidamente, tendrán